

	PAGINA		PAGINA
Decreto 3904/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución por subasta pública del proyecto de obras «Acuartelamiento de tropa del Fortazgo de San Lamberto (Zaragoza), tercera fase».	16659	Orden de 5 de diciembre de 1964 por la que se publica la relación nominal de los aspirantes admitidos a examen para la decimosexta convocatoria de Pilotos de Complemento	16643
Decreto 3905/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución, por concierto directo, del proyecto de obra «Enlace telefónico por cable de cuadros entre el terminal de microondas y el Centro de Comunicaciones de la Base Aérea de Talavera».	16659	Orden de 9 de diciembre de 1964 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir 33 plazas de Jefes de Negociado de segunda clase, Ayudantes terceros de la Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología.	16646
Decreto 3906/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución, por concierto directo, del proyecto de obra «Línea de alimentación de energía eléctrica a la estación repetidora del Cerro de los Angeles del sistema de microondas».	16659	MINISTERIO DE COMERCIO	
Decreto 3907/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de obra «Instalación de nuevo centro de comunicaciones de la Base Aérea de Jerez de la Frontera».	16659	Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Bancos Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 14 al 20 de diciembre de 1964.	16661
Decreto 3908/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de obra «Instalación de radioteletipo GRC-26D en la Base Aérea de Jerez de la Frontera».	16659	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Decreto 3909/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de obra «Red de cables de la Base Aérea de Gando».	16660	Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción de un grupo de 200 viviendas «subvencionadas» y urbanización en Jerez de la Frontera (Cádiz).	16661
Decreto 3910/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de obra «Enlace en banda lateral única entre Madrid y Canarias, terminal de Gando».	16660	ADMINISTRACION LOCAL	
Decreto 3911/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de obra «Enlace por cables multipar entre el edificio terminal del aeropuerto y el centro de comunicaciones de la Base Aérea de Gando».	16660	Resolución del Ayuntamiento de Argentona (Barcelona) referente a la convocatoria de concurso para proveer en propiedad una plaza de Encargado del Matadero y de las instalaciones del Servicio Municipal de Aguas.	16649
Decreto 3912/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de obra «Instalación y acondicionamiento de conjunto de preparación de vuelo de la Base Aérea de Jerez de la Frontera».	16660	Resolución del Ayuntamiento de Posadas (Córdoba) referente a la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo para la Intervención de Fondos, vacante en esta Corporación.	16649
Decreto 3913/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución, mediante concierto, del proyecto de obra «Enlace por cable de cuadros entre el terminal de microondas de Valdecarrros y el centro de comunicaciones de la Base Aérea de Villanubla».	16660	Resolución del Ayuntamiento de Posadas (Córdoba) referente a la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Oficial administrativo de esta Corporación.	16649
Decreto 3914/1964, de 3 de diciembre, por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de obra «Enlace en banda lateral única (B. L. U.) y radioteletipo entre Madrid y Canarias, terminal de Alcalá de Henares».	16661	Resolución del Ayuntamiento de Ronda por la que se convoca oposición para proveer en propiedad dos plazas de Oficiales de la escala técnico-administrativa común.	16649
		Resolución del Tribunal de la oposición para la provisión de la plaza de Médico Jefe del Hogar Provincial Doz, de Tarazona, de la Diputación Provincial de Zaragoza, por la que se señala fecha del comienzo de los ejercicios.	16649

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de diciembre de 1964 por la que fijan las tarifas de condiciones mínimas aplicables a las operaciones entre Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorros y Cajas Rurales Cooperativas.

Excelentísimos señores:

La Orden de 30 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 31), que establece las tarifas mínimas y máximas que los Bancos y Banqueros deben aplicar a las operaciones activas y pasivas que realicen, dispone en su número 2.º que los tipos correspondientes a las operaciones entre Bancos y Banqueros y Cajas de Ahorro serán regulados por este Ministerio. Y considerando que las mismas normas deben aplicarse a las Cajas Rurales Cooperativas, en atención a lo dispuesto en el número 7.º de la Orden de 10 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 12) y en la de 30 de octubre de este

mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 2 de noviembre), este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las operaciones realizadas entre Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorros y Cajas Rurales Cooperativas se ajustarán a las tarifas de condiciones mínimas que se insertan a continuación de esta Orden; las cuales afectarán a las citadas Entidades exclusivamente en la medida que les resulte aplicable por razón de las operaciones que puedan realizar con sujeción a las normas legales que regulen su funcionamiento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Gobernador del Banco de España, Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

TARIFAS DE CONDICIONES MINIMAS

Epígrafe 1.º Negociación de efectos:

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima	Valoración	Observaciones
I. Cheques de Banca o efectos a cargo de Banco o Banquero	Sin percepción		Sin percepción	3 días después de la fecha de salida.	
II. Otros efectos a la vista y hasta ocho días vista u once días fecha:					
a) Sobre plazas bancables.	0,35 por 1.000		Pesetas 0,20 por efecto	12 días después de la fecha de salida.	
b) Sobre plazas semibancables	0,80 por 1.000		Pesetas 0,25 por efecto	12 días después de la fecha de salida.	Los tipos señalados para pueblos no bancarios (5 y 8 por 1.000) serán comunes a todos los pueblos comprendidos en la respectiva clasificación.
c) Sobre pueblos bancables	2,50 por 1.000		Pesetas 0,35 por efecto	4 días después de la fecha de salida.	
d) Sobre pueblos no bancarios	5,00 por 1.000		Pesetas 0,40 por efecto	4 días después de la fecha de salida.	
III. Excepciones:					
a) Sobre pueblos no bancarios de Canarias	8,00 por 1.000		Pesetas 0,80 por efecto.		
b) Valoración general sobre Canarias				8 días más que sobre la Península.	

NOTA 1. En los efectos a mayor plazo de ocho días vista y once días fecha, se cobrará además del quebranto correspondiente, el interés por el plazo que exceda, respectivamente, de los ocho o de los once indicados, al tipo concertado libremente entre los Bancos interesados, liquidándolo separadamente del daño o comisión.

NOTA 2. Entre los Banqueros de Canarias se tomará el papel a los cambios en las condiciones señaladas en el apartado II, cuando se trate de efectos sobre la propia Isla. Tratándose de efectos sobre otra isla o sobre el resto de España, será de aplicación el apartado III (Excepciones), salvo en las relaciones entre las Islas de Tenerife y Gran Canaria, que serán consideradas, a este efecto, como si fueran una misma isla.

Epígrafe 2.º Cobro de efectos:

Iguales condiciones que para la negociación de efectos (Valoración día siguiente hábil del abono).

Epígrafe 3.º Devolución de efectos impagados o reclamados:

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
I Sobre la propia plaza del Banco tomador.	Sobre el valor del efecto	0,50 por 1.000.	Por cada efecto.	Si se trata de plaza bancable, pesetas 0,25. Si no se trata de plaza bancable, pesetas 0,35	Se percibirán, además, los gastos de correo por plaza y factura de devolución, salvo en los sobre plaza devueltos a Bancos de la plaza, en que no se cobrarán dichos gastos.
II Sobre otras plazas:					
a) Bancables	Sobre el valor del efecto	1,15 por 1.000.	Por cada efecto.	Pesetas 0,25	En los efectos aceptados y en los acompañados de protesto se percibirán los gastos de correo.
b) No bancables ...	Sobre el valor del efecto	1,25 por 1.000.	Por cada efecto.	Pesetas 0,35	

Valoración { Efectos no protestados: Día de la devolución.
Efectos protestados: Día siguiente del vencimiento.

NOTA. Las comisiones consignadas en estas tarifas deberán aplicarse también en las devoluciones de efectos tomados al cobro.

Epígrafe 4.º Transferencias, giros y otras órdenes de pago:

Especificación	1.º Transferencias				2.º Giros y otras órdenes de pago			
	A) Correo		B) Telegráficas		A) Correo		B) Telegráficas	
	Tipo por 1.000	Percepción mínima por cada transferencia	Tipo por 1.000	Percepción mínima por cada transferencia	Tipo por 1.000	Percepción mínima por cada giro	Tipo por 1.000	Percepción mínima por cada giro
En plazas bancables:								
a) Sobre plazas bancables	0,10	0,50	0,50		0,40		1,00	
b) Sobre plazas semibancables y pueblos	0,30	0,75	0,70		0,60	0,75	1,25	
En plazas semibancables y pueblos:								
c) Sobre plazas bancables	0,30	0,75	0,70		0,40	0,75	1,00	
d) Sobre plazas semibancables y pueblos	0,30	0,75	0,75	Pesetas 1,50, más los gastos de teléfono o telégrafo.	0,60	1,00	1,25	Pesetas 2, más los gastos de teléfono o telégrafo.
Excepciones:								
a) Sobre no bancables isleñas y Ceuta y Melilla	0,60		1,15		0,80		1,50	
En no bancables isleñas y Ceuta y Melilla						1,00		
b) Sobre plazas bancables	0,40	1,00	1,25		0,65		1,50	
c) Sobre plazas semibancables y pueblos	0,50		1,25		0,75		1,75	

- NOTA 1. Podrán ser libres de comisión estas operaciones cuando sean sobre la propia plaza del Banco pagador y con cargo a la cuenta que con éste sostenga directamente el Banco ordenador.
- NOTA 2. En los casos de centralización de cuentas, las condiciones para estas operaciones podrán convenirse libremente entre los Bancos interesados.
- NOTA 3. En los movimientos de fondos que afecten exclusivamente a Bancos o Banqueros, es decir, en los que no intervenga firma que no sea Banco o Banquero, podrá convenirse libremente las condiciones.

Epígrafe 5.º Efectos en gestión de aceptación:

Especificación	Percepción mínima por efectos	Observaciones
I Efectos para aceptar y guardar:		
a) Cuando se envían segundas o copias por el mismo conducto	Sin percepción	
b) Cuando no se envíen	Pesetas 0,25.	
II Efectos para aceptar y devolver:		
a) Directas	Pesetas 0,25.	
b) Indirectas	Pesetas 0,50	Se percibirán, además, los gastos de correo.

Epígrafe 6.º Créditos:

- A) Simples Sin percepción.
- B) Documentarios Mitad de la comisión que corresponda cobrar al cliente por la misma operación encomendada.

Epígrafe 7.º Aceptación, avales y garantías:

Mitad de la comisión que corresponda cobrar al cliente por la misma operación encomendada.

ORDEN de 4 de diciembre de 1964 por la que se regula el procedimiento de compensación de pérdidas de los contribuyentes sujetos a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, establecido en la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimo señor:

El procedimiento de compensación de pérdidas de las Sociedades y demás entidades jurídicas en el Impuesto sobre Sociedades, y de los contribuyentes personas físicas en el Impuesto Industrial, cuota de beneficios, implantado por los artículos 95 y 67, respectivamente, de la Ley 41/1964, de 1.º de junio, de Reforma del Sistema Tributario, impone la necesidad de dictar normas conjuntas para su reglamentación, atendiendo, no obstante, a las peculiares características que distinguen ambos gravámenes

El artículo 95 preceptúa que en los ejercicios que se cierran en 31 de diciembre de 1964 y sucesivos, las sociedades y demás entidades jurídicas podrán saldar las pérdidas de un ejercicio con cargo a los resultados obtenidos en los cinco siguientes, siempre que las mismas correspondan a la actividad o actividades que constituyan su objeto social y que no se deriven de enajenaciones patrimoniales ni de amortizaciones por coeficientes superiores a los máximos a que se refiere el artículo 83 de la propia Ley.

El artículo 67 dispone que en los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1964 y siguientes, los contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial cuota por beneficios, cualquiera que sea el régimen de estimación a que estuvieran sometidos, tendrán derecho a deducir las pérdidas comprobadas de la base imponible de la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, en los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se produjeran, que correspondan a la actividad gravada. Esta deducción se practicará solamente, previa solicitud, en la medida en que dichas pérdidas no hayan sido compensadas, en virtud de lo dispuesto en el número 10 del artículo 112 de dicha Ley, en el Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas que corresponda al ejercicio en que se produjeron.

En su virtud, este Ministerio, para la debida aplicación de los referidos artículos, en uso de la autorización contenida en el número tres del artículo 95 y número dos del 241 de la invocada Ley, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido establecer las siguientes normas:

1.ª De conformidad con lo preceptuado en el artículo 95, las pérdidas sufridas en cada ejercicio por las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, que correspondan a la actividad o actividades que constituyan su objeto social, podrán ser amortizadas con cargo a los beneficios de los cinco ejercicios siguientes a aquél en que la pérdida se produjo.

2.ª A los efectos del número anterior, tratándose de entidades sujetas al régimen de estimación directa de las bases imponibles, se computará como pérdida la que resulte de su contabilidad, llevada con arreglo a las prescripciones legales, disminuida en las partidas que fiscalmente tienen la consideración de beneficio, según las disposiciones en vigor.

En las entidades comprendidas en el régimen de estimación objetiva, la cuantía de las pérdidas amortizables será la que resulte de la conjunción o suma algebraica de las bases deducidas por la actuación de las Juntas de evaluación global, o los acuerdos de las Administraciones de Rentas públicas o Jurados Tributarios, según los casos, una vez firme, y de aquellas otras bases computadas con arreglo al párrafo anterior cuando, además, dichas entidades desarrollen o realicen actividades u operaciones no sometidas a evaluación.

3.ª Para determinar la cuantía de las pérdidas amortizables no se tomarán en cuenta la parte de éstas derivadas de la enajenación de los elementos constitutivos de su patrimonio ni la de las amortizaciones cargadas al ejercicio, en cuanto excedan de los coeficientes máximos de amortización a que se refiere el artículo 83 de la Ley, incluso cuando se trate de amortizaciones aceleradas o de planes especiales de amortización.

4.ª La cifra de pérdidas amortizables deberá figurar en la contabilidad de la empresa en cuenta independiente, con indicación del ejercicio a que correspondan. A dicha cuenta se abonarán las sucesivas amortizaciones en la cuantía que la entidad estime conveniente, hasta que se cumplan los cinco ejercicios siguientes al en que la pérdida se produjo.

A efectos de la liquidación de la cuota por el Impuesto sobre Sociedades, en las entidades que hubieran optado por el régimen de estimación directa, las amortizaciones del saldo de dicha cuenta tendrán la consideración de gasto fiscal.

Para determinar la base imponible por dicho Impuesto en las entidades incluidas en el régimen de estimación objetiva, las respectivas amortizaciones de pérdidas serán deducidas del conjunto de bases evaluadas adicionadas con los rendimientos procedentes de otras fuentes, como plusvalías, inversiones de tipo patrimonial, actividades que no tengan fiscalmente la consideración de industriales, comerciales o profesionales y, en general, de operaciones no evaluadas por las correspondientes Juntas.

5.ª Las Sociedades y demás entidades jurídicas que pretendan disfrutar del beneficio tributario mencionado en la norma primera, deberán ponerlo en conocimiento del Delegado o Subdelegado de Hacienda de su domicilio, mediante escrito que acompañará a la declaración correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que la pérdida se produjo.

6.ª Los escritos a que alude la norma anterior serán informados por la Inspección de Hacienda en unidad de acto con la comprobación de la declaración presentada para la liquidación de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al mismo ejercicio.